

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En los pueblos de la provincia. Año 50 pesetas
 Los meses: trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 En el extranjero > 22.50 ; > 45 ; > 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 53; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origen acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 febrero 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

EXPOSICION

SEÑOR: Es el libro español sagrario impercedero que difunde y expresa el pensamiento, la tradición y la vida de los gloriosos pueblos hispano-americanos y plasma o perpetúa las concepciones del genio de la raza, vigorizando sus energías espirituales y abriendo cauces de expansión al vínculo más indestructible de muchas generaciones hermanas. Y para enaltecerlo como guardador de las esencias, de las virtudes y de la cultura hispana, dándole impulso espiritual y material, como medio también de profundo enlace de ideas, sentimientos y creencias, propone el Comité Oficial del Libro del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que se instaure en España la fiesta anual del libro español en la perdurable fecha del natalicio del inmortal Cervantes. Ninguna obra ha de ser más grata a éste Gobierno que la de acoger tan hermosa iniciativa, que coincide con los anhelos de V. M. y con su propósito de propulsar la cultura, rendir pleitesía a los

genios de la raza, divulgar las concepciones de los escritores españoles y facilitar la expansión de la lengua y del alma hispánicas, para enaltecer la Patria y agrandar y fortificar sus prestigios insuperados.

Por todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de febrero de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 7 de octubre de todos los años se conmemorará la fecha del natalicio del Príncipe de las letras españolas Miguel de Cervantes Saavedra, celebrando una fiesta dedicada al libro español.

Artículo 2.º En las Reales Academias y en los Paraninfos de las Universidades e Institutos del Reino se celebrarán en ese día sesiones solemnes dedicadas a ensalzar y divulgar el libro español, disertando, además de los Académicos, Catedráticos y personalidades científicas y literarias que cada Corporación designe, un alumno de cada Facultad.

Artículo 3.º En todas las Escuelas especiales del Estado, sin excepción alguna, incluso las militares y de la Armada, se celebrará sesión pública, dedicada al libro español y particularmente a conferencias sobre bibliografía de las especialidades correspondientes.

Artículo 4.º En las Escuelas nacionales, sin excepción, se dedicará el 7 de octubre de cada año una

hora, por lo menos, a la explicación de la importancia del libro español y a la lectura, por los Maestros o por los alumnos, de fragmentos de obras que son gloria de nuestro idioma o que difunden el valor del libro como instrumento de cultura, civilización y riqueza nacional.

Artículo 5.º Todos los Establecimientos de enseñanza particular celebrarán el "Día del Libro" una fiesta adecuada al fin de la obra, dando cuenta de su actuación a las Autoridades académicas correspondientes.

Artículo 6.º En los cuarteles y en los buques y arsenales de la Armada, se dedicará en dicha fecha una hora, por lo menos, a la lectura de trozos escogidos de nuestra literatura en los que se enaltezca a la Patria y al libro español.

Artículo 7.º En los Establecimientos de beneficencia se procurará celebrar la fiesta del libro o, cuando menos, repartir lectura entre las personas que en ellos se hallen acogidas; en la misma forma se celebrará la fiesta del libro en los Establecimientos penitenciarios.

Artículo 8.º Las Bibliotecas oficiales y las de los Centros e instituciones de enseñanza deberán dar ingreso en el "Día del Libro" a nuevos volúmenes que, al ser registrados en sus catálogos respectivos, figurarán como adquiridos en celebración de esta fiesta cultural.

Artículo 9.º Las entidades y Corporaciones que perciban subvención del Estado, de la Provincia o del Municipio quedan obligadas a dedicar en la misma fecha un mínimo del 1 por 1.000 de esas subvenciones a la compra y reparto de libros.

Artículo 10. Anualmente y en conmemoración de esta fiesta deberán crear las Diputaciones provinciales una biblioteca popular, por lo menos, en el territorio de su provincia respectiva.

Los Ayuntamientos destinarán, igualmente el "Día del Libro", una cantidad del medio al tres por mil, según el presupuesto y número de habitantes, fijándose la escala por Real orden, a la creación de Bibliotecas populares, o reparto de libros en sus establecimientos de enseñanza o de beneficencia y entre los niños pobres.

Artículo 11. El Comité y las Cámaras Oficiales del Libro procurarán recabar de autores, editores y libreros que establezcan un descuento especial en el precio de venta de los ejemplares que el público adquiera en el día señalado para la celebración de este festejo, debiendo recabar, asimismo, donativos de libros, folletos y periódicos con destinos a Hospitales, Hospicios, Colegios de Huérfanos, Centros de Beneficencia, Penales, etc., que se repartirán precisamente en ese día.

Artículo 12. Las Cámaras Oficiales del Libro de Madrid y Barcelona concederán el "Día del Libro" un premio de mil pesetas cada una al artículo periodístico que se publique en idioma español antes de la fecha del concurso y reúna, a juicio de ellas, mayores méritos como estímulo de amor al libro o como medio de difundir la cultura. Dichas Cámaras publicarán, con la necesaria antelación, bases o condiciones a que habrán de sujetarse los concursantes.

Artículo 13. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes adoptará las medidas convenientes para instituir con cargo al capítulo correspondiente

de su presupuesto, un premio especial destinado a la obra de mayor interés científico, cultural o literario que se publique cada año, coincidiendo su otorgamiento con la fecha señalada para esta fiesta de cultura.

Artículo 14. Queda encargado de la ejecución de este Real decreto el Comité Oficial del Libro y su Comisión permanente, a los que se incorporará, a este fin, un representante especialmente designado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 15. La primera fiesta del libro español se celebrará el día 7 de octubre de 1926. Los Jefes de los Departamentos y los de los servicios a que afecta el presente Real decreto, así como las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, prevendrán todo lo necesario para que en los próximos Presupuestos se tengan en cuenta las obligaciones que se derivan del cumplimiento de lo preceptuado a fin de que la primera fiesta anual del libro revista toda la brillantez que su importancia requiere.

Dado en Palacio, a seis de febrero de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

(Gaceta 9 febrero 1926.)

EXPOSICION

Señor: Por Real orden de 9 de septiembre último y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de julio anterior, se abrió concurso público para conceder el aval del Estado a las Cédulas inmobiliarias que se emitiesen con destino a la construcción de viviendas para escritores y artistas españoles.

Terminado el plazo del concurso, al que sólo se ha presentado la "Sociedad General de Edificación Urbana", y cumplidos los trámites y requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, es llegado el momento de resolver el concurso, y al efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de febrero de 1926. — Señor: A los R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el aval del Estado a los intereses de las cédulas inmobiliarias que emita la "Sociedad General de Edificación Urbana", con destino a la construcción de casas unifamiliares, para ser habitadas y adquiridas por personas pertenecientes a la Sociedad Cooperativa denominada "Ciudad Jardín de Prensa y Bellas Artes", con sujeción a los requisitos y condiciones que se especifican en los artículos siguientes:

Artículo 2.º La cantidad máxima de cédulas que podrá emitir la entidad concesionaria será la de ocho millones de pesetas, y la emisión habrá de hacerse a la par, con amortización en término de cincuenta años, asignándoseles un interés máximo del 6 por 100 anual, alcanzando el aval del Estado tan sólo al 5 por 100, también anual, de dicho interés.

Artículo 3.º La "Sociedad General de Edificación

Urbana" queda obligada a presentar en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el proyecto total o proyectos parciales de construcción que pretenda realizar, en la forma y a los efectos que previene el artículo 11 del Real decreto-ley de 29 de julio de 1925.

Artículo 4.º Asimismo queda obligada la "Sociedad General de Edificación Urbana" a formalizar el contrato que tiene convenido con la Sociedad Cooperativa "Ciudad Jardín de Prensa y Bellas Artes" en la forma que previenen los artículos 18 y 19 del Real decreto-ley de 29 de julio de 1925, y a presentar dicho contrato, una vez formalizado, para su aprobación por dicho Ministerio.

Artículo 5.º La Sociedad Cooperativa "Ciudad Jardín de Prensa y Bellas Artes", para cuyos socios se destinan las casas que ha de construir la "Sociedad General de Edificación Urbana", no podrá fusionarse en ningún caso con la Cooperativa de Funcionarios públicos que haya obtenido la concesión del aval del Estado con arreglo a las prescripciones del Real decreto-ley de 29 de julio de 1925.

Artículo 6.º La "Sociedad General de Edificación Urbana" queda obligada a construir, por lo menos, 25 casas en el primer año, 50 en el segundo, 100 en el tercero y así sucesivamente hasta el límite que permita la emisión de cédulas inmobiliarias autorizadas.

Artículo 7.º Una vez que la Sociedad haya construido la mitad de las viviendas a que se refiere el proyecto total o los parciales de construcción que sucesivamente haya ido presentado y hubieran sido aprobados por el Ministerio, hecha la recepción de las casas construidas en la forma que previene el artículo 24 del Real decreto-ley de 29 de julio de 1925 y verificada la entrega de los inmuebles a sus beneficiarios, se autorizará la emisión de las cédulas inmobiliarias, con las características indicadas en los artículos precedentes, por un valor doble del capital empleado en la terminación de dicha primera mitad del proyecto total o proyectos parciales oportunamente aprobados, otorgándose tal autorización por medio del Real decreto, en el que se especificarán las condiciones concretas de la emisión.

Artículo 8.º La concesión hecha por este Real decreto podrá ser declarada incurso en caducidad por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, si la Sociedad a quien se otorga no diera principio a la construcción de las primeras viviendas en el plazo de un año a contar desde la fecha en que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a ocho de febrero de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

(*Gaceta*, 9 febrero 1926).

EXPOSICION

Señor: Por Real orden de 9 de septiembre último, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de julio anterior, se abrió concurso público para conceder el aval del Estado a las cédulas inmobiliarias que se emitiesen con destino a la construcción de viviendas para funcionarios públicos.

Terminado el plazo del concurso, al que sólo se ha presentado la "Institución cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio", y cum-

plidos los trámites y requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, es llegado el momento de resolver el concurso, y, al efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 8 de febrero de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se resuelve el concurso anunciado por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, fecha 9 de septiembre de 1925, en favor de la "Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio", a la que se entenderá adjudicado dicho concurso con arreglo a las condiciones que determina este Decreto.

Artículo 2.º La cantidad máxima de cédulas que podrá emitir la entidad concesionaria será la de diez millones de pesetas, y la emisión habrá de hacerse a la par, con amortización en término de treinta y cinco años, asignándoseles un máximo del 6 por 100 de interés anual, sin que el aval del Estado pueda alcanzar a más del 5 por 100, también anual, de dicho interés.

Artículo 3.º La "Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio" queda obligada a presentar en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el proyecto total o proyectos parciales de construcción que pretenda realizar, en la forma y a los efectos que previene el artículo 16 del Real decreto de 29 de julio de 1925.

Artículo 4.º La "Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio" queda obligada a construir anualmente 65 casas, hasta completar el límite máximo que permita la emisión de cédulas inmobiliarias autorizada.

Artículo 5.º Queda asimismo obligada la "Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio" a someter a la aprobación de dicho Ministerio los contratos definitivos que celebre con los adquirentes de las casas que vaya construyendo.

Artículo 6.º Una vez que la Sociedad haya construido la mitad de las viviendas a que se refiere el proyecto total o los parciales de construcción que sucesivamente haya ido presentando y hubieran sido aprobados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, hecha la recepción de las casas construidas en la forma que previene el artículo 24 del Real decreto-ley de 29 de julio de 1925, y verificada la entrega de los inmuebles a sus beneficiarios, se autorizará la emisión de las cédulas inmobiliarias con las características indicadas en los artículos precedentes, por un valor doble del capital empleado en la terminación de dicha primera mitad del proyecto total o proyectos parciales oportunamente aprobados, otorgándose tal autorización por medio de Real decreto, en el que se especificarán las condiciones concretas de la emisión.

La concesión del aval para dichas cédulas se hará con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 24 de enero de 1926 y a las normas que se dicten para su aplicación.

Artículo 7.º La concesión hecha por este Real decreto podrá ser declarada incurso en caducidad por el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, si la Sociedad a quien se otorga no diera principio a la construcción de las primeras viviendas en el término de un año, a contar de la fecha en que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

(*Gaceta*, 9 febrero 1926).

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 946.

Habiendo solicitado D. Vicente Talero la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Casa Jiménez, núm. 3, con destino a su industria de fabricación de bombones, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
Zaragoza, 9 de febrero de 1926. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Núm. 947.

Habiendo solicitado D. Pablo Reckragel la instalación y funcionamiento de un generador de vapor en la calle del Trovador, núm. 12, con destino a su industria de tintorería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
Zaragoza, 9 de febrero de 1926. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Núm. 948.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la provisión, mediante oposición, de la plaza de Practicante-Jefe de la Brigada de Desinfección, con el haber anual de 2.737,50 pesetas consignado en presupuesto: Constituido el Tribunal designado al efecto para juzgar las referidas oposiciones, y aprobado por el mismo el programa o cuestionario de las materias a que aquellos han de referirse, la Alcaldía, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 94 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, hace público que se halla expuesto dicho programa a disposición de los interesados en

el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal, durante el plazo de tres meses y horas hábiles de oficina, contados desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, en cuyo transcurso podrán los aspirantes presentar sus instancias.

Estas deberán hallarse extendidas en papel de la clase 8.ª con un sello municipal de cincuenta céntimos y un timbre del impuesto provincial de 0'10 pesetas y acompañadas de la cédula personal, certificación del acta de nacimiento, título de Practicante en cirugía menor, certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía y certificación negativa del Registro general de Penados y Rebeldes.

Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido la edad de 23 años y no exceder de 40.
- 3.ª Hallarse en posesión del título de Practicante de cirugía menor o justificar tener aprobadas las disciplinas necesarias para su obtención.
- 4.ª Observar buena conducta y no hallarse procesado (ni incapacitado para ejercer cargos públicos).
- 5.ª Satisfacer la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen, que deberán hacer efectivas a la presentación de la solicitud.
- 6.ª Poseer la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo, que justificarán sometándose a reconocimiento facultativo, que practicarán los señores Médicos de la Beneficencia municipal.

El Excmo. Ayuntamiento acordará, antes de dar comienzo a las oposiciones, el Reglamento en el que se harán constar las obligaciones y derechos del cargo.

Terminado el plazo de admisión de instancias, el Tribunal examinará las presentadas por los aspirantes, eliminando a aquellos que no reúnan las condiciones exigidas, señalando la fecha del comienzo de las oposiciones, las cuales se celebrarán con arreglo a las normas señaladas en los artículos 27 al 42 del Reglamento de Funcionarios municipales aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 23 de junio de 1925.

Las oposiciones constarán de tres ejercicios: uno escrito, uno oral y uno práctico, y el opositor que no alcance una puntuación superior a diez puntos quedará eliminado para pasar al ejercicio siguiente; para cuyo efecto, los señores Jueces del Tribunal podrán disponer para hacer la calificación de los dos primeros ejercicios, de uno a cinco puntos. Terminado el ejercicio práctico, el Tribunal calificará, mediante votación secreta, formulando la correspondiente propuesta unipersonal o declarará desiertas las oposiciones si así lo estimase conveniente.

El primer ejercicio consistirá en la contestación por escrito a un tema sacado a la suerte de entre los veinte señalados con asterisco del cuestionario de las oposiciones que se copia a continuación. Para ello dispondrán del tiempo máximo de dos horas, sin estar permitido poder usar de ningún género de libros de consulta.

En el segundo ejercicio los opositores deberán contestar, en el término máximo de media hora, a cinco temas sacados a la suerte de entre los 85 de que consta el cuestionario.

El tercer tema se reducirá a la descripción y manejo de un aparato de los existentes en el Parque de

desinfección, sacado a la suerte y en la forma que
 acuerde el Tribunal.
 Zaragoza, 13 de febrero de 1926.—J. A. Cerezuola.

* * *

Núm. 974.

QUESTIONARIO PARA LAS OPOSICIONES
 PRACTICANTE-JEFE DE LA BRIGADA
 DE DESINFECCION

1. Concepto general de la desinfección.
2. Agentes desinfectantes.
3. Desinfección por gases.
4. Desinfección por gas sulfuroso.—Descripción y manejo de los aparatos sulfuradores más usados.
5. Desinfección por aldehído fórmico.
6. Aparatos formolizadores más usados; descripción y manejo.
7. Estufas para desinfección por formol.
8. Cámaras fijas para desinfección por gases; condiciones que deben reunir.
9. Cámaras portátiles para desinfección por gases.
10. Desinfección por líquidos antisépticos.
11. Aparatos pulverizadores más usados; descripción y manejo. Crítica de los mismos.
12. Estudio especial del sulfato de cobre y de la lejía de cal como desinfectantes.
13. Estudio especial del cloruro mercuríco, formaldehído y zotal como agentes desinfectantes.
14. Desinfección por soluciones salinas. Lejiado simple; descripción y manejo.
15. Lejiadoras automáticas; descripción y manejo.
16. Desinfección por agua hirviendo. Cubas de inspección.
17. Desinfección por vapor de agua. (*).
18. Descripción y manejo del autoclave de Chamberland.
19. Descripción y manejo de las estufas fijas de vapor afluente.
20. Descripción y manejo de las estufas móviles de vapor afluente.
21. Descripción y manejo de las estufas de vapor a presión. Modelos fijos.
22. Descripción y manejo de los modelos móviles de vapor a presión.
23. Emplazamiento de las estufas de desinfección.
24. Precauciones que deben adoptarse en el manejo de estufas de desinfección.
25. Medios de comprobar la temperatura alcanzada en el interior de las estufas de desinfección durante su funcionamiento.
26. Medios de comprobar la realidad de la esterilización por las estufas.
27. Emplazamiento de las cámaras de desinfección.
28. Cuidados de limpieza que requieren las estufas para su perfecta conservación.
29. Parques de desinfección. (*).
30. Condiciones que deben reunir los coches destinados al servicio de desinfección.
31. Esterilización del agua. (*).
32. Aparatos potabilizadores de agua.—Descripción y manejo de los potabilizadores térmicos.
33. Descripción y manejo de los potabilizadores químicos.

34. Material móvil que debe existir en un Parque de Desinfección. (*).
35. Material fijo que debe existir en un Parque de Desinfección. (*).
36. Personal del Parque de Desinfección. (*).
37. Precauciones que deben adoptar los desinfectores para evitar posibles contagios. (*).
38. Desinsectación. (*).
39. Estaciones de despiojamiento.
40. Conducta a seguir con los presuntos portadores de parásitos.
41. Conducta a seguir con las ropas de portadores de parásitos para desinsectarlos.
42. Enfermedades transmisibles por piojos.—Precauciones que deben tomarse para evitar posibles contagios.
43. Enfermedades transmisibles por roedores.
44. Enfermedades transmisibles por moscas y mosquitos.
45. Aparatos más usados en las estaciones de despiojamiento.
46. Desinfección de viviendas deshabitadas. (*).
47. Desinfección de ropas.—Precauciones que deberán tomarse para evitar su deterioro.
48. Desinfección de muebles.
49. Desinfección de vagones, tranvías, coches y automóviles.
50. Desinfección de ropavejerías y traperías.
51. Disposiciones sanitarias vigentes en la importación y exportación de trapos.
52. Desinfección de edificios públicos.
53. Desinfección de objetos delicados.
54. Precauciones que deben adoptarse para desinfectar locales donde existan materias inflamables o combustibles.
55. Desinfección de establos o vaquerías.
56. Desinfección de alcantarillas, retretes y pozos negros.
57. Idea general de las disposiciones oficiales sobre desinfección. (*).
58. Desinfección en la viruela (*), sarampión y escarlatina.
59. Desinfección en la tuberculosis. (*).
60. Desinfección en la fiebre tifoidea y procesos análogos. (*).
61. Desinfección en el tífus exantemático. (*).
62. Desinfección en el cólera y la peste. (*).
63. Desinfección en la meningitis cerebro-espinal.
64. Desinfección en las enfermedades sifilíticas y venéreas. (*).
65. Hornos crematorios para destrucción de materias contumaces; descripción y manejo.
66. Destrucción de ratas y ratones, moscas y mosquitos.
67. Relación que debe existir entre el personal del Parque de Desinfección y las autoridades sanitarias.
68. Redacción de documentos oficiales referentes a desinfección.
69. Conducta a seguir con los partes de desinfección enviados al Parque por los señores Inspectores de Sanidad.
70. Punción venosa; técnica. (*).
71. Manipulaciones a que debe someterse la sangre para la práctica de las sero-reacciones.
72. Recogida de productos de la boca y faringe para su examen microbiológico.

Núm. 961.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de enero de 1926.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				Quedan en ferros...
				Enteros del mes anterior..	Invasiones en el mes de la fecha...	Curados..	Muertos o sacrificados...	
	Belchite	Belchite	Canina	1	1	1	1	»
	Cariñena	Longares	Equina	1	1	1	1	»
	Capital	Capital	Bovina	21	21	1	1	20
	Id.	Id.	Id.	4	4	4	4	»
	Id.	Id.	Caprina	1	1	1	1	»
	Ateca	Dos	Ovina	500	250	400	»	350
	Belchite	Belchite	Id.	55	»	55	»	»
	Calatayud	Maluenda	Id.	48	»	48	»	»
	Capital	Capital	Bovina	301	602	489	27	387
	Caspe	Dos	Ovina	2.110	938	1.984	76	988
	Daroca	Cinco	Id.	150	237	150	90	147
	Ejea de los C.	Dos	Id.	180	40	130	40	50
	La Almunia	Alagón	Bovina	12	»	10	»	2
	Ateca	Ibdes	Ovina	424	20	422	2	20
	Capital	Tres	Id.	1.064	27	362	23	706
	Cariñena	Herrera de los N.	Id.	63	»	63	»	»
	Caspe	Dos	Id.	52	68	50	16	54
	Tarazona	Tarazona	Id.	»	50	»	3	47
	Belchite	Belchite	Equina	1	»	»	»	1
	Capital	Capital	Porcina	»	3	»	3	»
	Sumas ..			4.960	2.263	4.163	288	2.772

Zaragoza, 31 de enero de 1926.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,

Pablo F. Coderque.

Núm. 814.

9.ª DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL

Cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas durante el mes de enero último.

Fecha de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
5	Miguel Royo	Villanueva de Jiloca	Propietario.
5	Pablo Esteruelas Anés	Sástago	Jornalero.
7	Mariano Duce	Alhama	Id.
9	Jacinto Soler	Utebo	Id.
9	Rafael Aragónés	Zaragoza	Id.
9	Ramón Mañoso	Id.	Id.
11	Mariano Gracia	Sástago	Id.
18	José Oliver	Mequinenza	Cafetero.
18	Pío Aguilar	Id.	Labrador.
19	Ramón Aznar	Caspe	Jornalero.
22	Urbano Montañés	Escatrón	Del Campo.
22	Emiliano Torres	Zaragoza	Jornalero.
22	Ricardo Ambrós	Id.	Contable.
27	Enrique Uguet	Id.	Jornalero.
27	Gregorio Casanova	Quinto	Id.
28	Manuel Lausín	Zaragoza	Estudiante.
28	Antonio Vallespín Enfedaque	Sástago	Jornalero.
30	Manuel Casado	Zaragoza	Id.

Zaragoza, 31 enero de 1926. — El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

SECCIÓN SEXTA

Figueruelas. N.º 979.

La recaudación del tercer trimestre de los repartos general y del guarda del ejercicio corriente se verificará en la Casa Consistorial de este pueblo, en los días 17, 18 y 19 del actual, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde en su primer período voluntario, y en los tres últimos días e iguales horas del mes en el segundo.

Figueruelas, 13 de febrero de 1926.—El Alcalde, José Insa Merás.

Illueca. N.º 980.

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Recaudador municipal de esta villa, con el haber del 5 por 100 del importe de los descubiertos y repartos que se le entreguen para su gestión recaudatoria, gestión que habrá de llevar a cabo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por el término de treinta días, durante los cuales serán admitidas las proposiciones a dicho cargo; pasados los cuales se procederá a verificar el nombramiento.

Las proposiciones al Sr. Alcalde en el papel correspondiente.

Illueca, 14 de febrero de 1926.—El Alcalde ejerciente, José Antonio Gil.

Talamantes. N.º 968.

El día 3 de marzo próximo, a las once de su mañana, en la casa Consistorial y bajo mi presidencia tendrá lugar la tercera subasta del aprovechamiento de pastos de las Lomas, bajo el tipo de 2.430 pesetas y condiciones propuestas por la Jefatura de Montes, insertas en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de agosto último y el de económicas del Ayuntamiento que se hallan todos expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Talamantes, 12 de febrero de 1926.—El Alcalde, Daniel Ibáñez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura

y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 838 y 839 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 966.

SIERRA SOBREVIELA, Andrés; natural de Alagón (Zaragoza), mayor de edad, profesión de abogado, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Valldoncella, número 11; comparece en el término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona D. Antonio Barberá Hernández para comunicar su actual paradero, con el fin de poder recibirle declaración en expediente; por pérdida de documentos se le instruye.

Barcelona, 12 de febrero de 1926.—El instructor, Antonio Barberá.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 970.

Caspe.

El Juez de instrucción de este partido de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias dimanantes de la pieza de responsabilidad civil de causa sobre desahucio, contra José Padral, se sacan a la pública tercera subasta, sin sujeción a las demás condiciones de la anterior, las fincas que se describen en el edicto para la primera subasta, inscrito en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número trescientos, del quince de diciembre último.

El remate se celebrará en la Sala-audientia de este Juzgado, el día tres de marzo próximo a las diez.

Dado en Caspe, a trece de febrero de mil novecientos veinticinco.—Juan Llidó.—Cáncl. Mola.

APÉNDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

de venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO